

favor, i ayuda, i les ayuden à buscar, i tornar à prender los dichos galeotes; i encargamos, i mandamos à los Perlados, i Vicarios, i otros Clerigos, i personas Eclesiasticas, que no acojan, ni defiendan, ni amparen à los dichos galeotes en las Iglesias, pues siendo como son condenados à servicio personal de galeras, no deben, ni pueden gozar de la inmunidad, i privilegios de la Iglesia; i que acogendolos, i amparandolos, i no los queriendo entregar, las nuestras Justicias los saquen, como lo es, i debe ser permitido por justicia, i derecho.

11. I mandamos que para que en lo susodicho aya mejor orden, i recaudo, i se tenga mas cuenta, i razon, se cumpla, i execute lo contenido, i dispuesto en esta nuestra Pragmática, en lo que toca à esta orden de llevar, i embiar los dichos condenados à galeras: queremos que en esta nuestra Corte aya persona que tenga cargo, i cuidado de todo lo que toca à los dichos galeotes en el Reino; la qual persona Nos nombrarèmos qual convenga para negocio de la calidad, è importancia, que este es; à la qual persona sean obligados todos los Jueces, i Justicias de todos los dichos Obispados, è Partidos de embiar relacion de las personas condenadas à galeras, que han embiado à las partes, i Lugares que se les ha mandado, i ordenado, declarando el número, i nombre de las personas, calidad, i edad, i el tiempo porque han sido condenados; i que la misma relacion se le aya de embiar, i embie por el Alcalde mas antiguo de las nuestras Audiencias; i que esta tal persona tenga un libro, en que por los Partidos, i Obispados assiente la relacion, que desto se le uviere embiado, guardando en lo demás la orden que por particular instruccion se le darà; i con los dichos aditamentos, i declaraciones, mandamos, que en todo lo demás se guarde, i cumpla, i execute la dicha Pragmática del dicho año de cinquenta i dos.

- X. — L. 4, tit. 40, lib. 12 de la Novísima.
 XI. — L. 12, tit. 59, lib. 12; L. 5, tit. 40, lib. 12 de la Novísima.
 XII. — L. 6, tit. 40, lib. 12; L. 12, tit. 59, lib. 12; L. 6, tit. 42, libro 12 de la Novísima.
 XIII. — L. 7, tit. 40, lib. 12 de la Novísima.

TITULO XXV.

DE LOS PERDONES QUE LOS REYES HACEN À LOS CONDENADOS POR DELITOS.

- LEY I. — L. 1, tit. 42, lib. 12 de la Novísima.
 II. — L. 2, tit. 42, lib. 12 de la Novísima.
 III. — L. 3, tit. 42, lib. 12 de la Novísima.
 IV. — L. 5, tit. 42, lib. 12 de la Novísima.

V. — Citada en la nota 4, tit. 42, lib. 12 de la Novísima.—Còmo se entienden los Privilegios de perdon, que el Rei otorgò à los Castillos fronteros.

D. Enrique IV. en Toledo año de 62. pet. 15.

Los Privilegios, que por nos son, ó fueren otorgados à algunas Villas, ó Castillos fronteros, en que perdonamos à los malhechores, i delinquentes, que por un año estuvieren en los dichos Castillos fronteros con sus armas, i cavallos, mandamos que solamente se en-

tiendan, i obren en aquellas cosas, que se entienden, i obran los privilegios de Tarifa, i Antequera, i no mas, ni allende.

- VI. — L. 4, tit. 42, lib. 12 de la Novísima.
 VII. — L. 4, tit. 18, lib. 12 de la Novísima.

TITULO XXVI.

DE LAS PENAS DE BIENES PERTENECIENTES À LA CAMARA.

- LEY I. — L. 1, tit. 41, lib. 12 de la Novísima.
 II. — L. 3, tit. 41, lib. 12 de la Novísima.
 III. — L. 2, tit. 41, lib. 12 de la Novísima.
 IV. — L. 16, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.
 V. — L. 1, tit. 53, lib. 7 de la Novísima.
 VI. — L. 9, tit. 15, lib. 12 de la Novísima.
 VII. — L. 17, tit. 58, lib. 12 de la Novísima.
 VIII. — L. 7, tit. 21, lib. 12 de la Novísima.
 IX. — L. 9, tit. 15, lib. 12 de la Novísima.
 X. — L. 2, tit. 21, lib. 12 de la Novísima.
 XI. — L. 2, tit. 1, lib. 5 de la Novísima.
 XII. — L. 4, tit. 41, lib. 12 de la Novísima.

XIII.—Para que los Arrendadores de las rentas del Reino de Granada no lleven las penas aplicadas à la Camara, salvo solamente las penas en esta lei contenidas.

D. Fernando, i D. Isabel en Madrid año 1499. à 26. de Mayo, Pragmática.

Porque los nuestros Arrendadores del Reino de Granada pretendian por virtud de sus arrendamientos pertenescerles las penas de Camara, declaramos que solamente les pertenescen las penas puestas por las Cartas, i Ordenanzas, i Leyes del Cuaderno, i por las Ordenanzas de las Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Reino contra las personas que dexan de pagar algunos derechos à Nos pertenescientes, ò hacen algunos fraudes, ò encubiertas en las dichas nuestras Rentas, i las penas, que segun lei, i cuna, i xara de Moros pertenescen de los Moros à los Reyes de Granada; pero que las otras penas, que por delitos son impuestas por leyes de nuestros Reinos, i por Pragmáticas por Nos fechas, i se imponen, i aplicau para la nuestra Camara, i Fisco, i por los nuestros Corregidores, i Justicias se imponen arbitrariamente para la Camara, que estas las cobre el nuestro Receptor de las penas de Camara, i no los dichos Arrendadores, no embargante que los dichos Arrendadores digan que algunas veces las han cobrado, i que por virtud de los Arrendamientos, ni por esta declaracion no puedan poner descuento alguno en sus Arrendamientos.

XIV.—Que los Jueces executen las leyes, i no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas.

D. Phelipe II. en Madrid à 10. de Julio de 1564. Pragmática.

Porque por algunas Leyes, i Pragmáticas destos Reinos està proveido, i mandado que no se saquen ningunas mercaderias, i otras cosas destos Reinos, i que otras no entren en ellos de fuera destos Reinos, ni se vendan en ellos, i están ansimismo algunas otras cosas

prohibidas, i somos informados que en la execucion de las dichas Leyes, i Pragmáticas ai mucha desorden, assi en el tassar, i estimar las dichas cosas prohibidas, como en dexarlas los Jueces en poder de las personas à quien las toman, como en componer, i moderar las dichas penas, llevando para si los Jueces su parte, i haciendo en ello fraude à nuestra Camara, i por estos medios se defraudan las dichas Leyes, i Pragmáticas, i no se executan tan enteramente como conviene à nuestro servicio, i al bien de nuestros Reinos; i queriendo proveer en lo susodicho, mandamos à todas, i qualquier Justicias de nuestros Reinos, que de aqui adelante en ningun caso no puedan dexar à la parte à quien se tomen las tales mercaderias, i otras cosas prohibidas; i que la tassacion, i estimacion dellas, que se ha de hacer para la execucion de las penas contenidas en las dichas nuestras Leyes, i Pragmáticas, se haga por Oficiales verdaderamente, i con juramento, i delante del mismo Juez, sin que lo cometa à otras personas; i que los dichos Jueces, i Justicias en los casos que por las dichas Leyes, i Pragmáticas uvieren de aver alguna parte de las dichas penas, no puedan llevar la dicha parte en caso que se moderen, ni puedan sobre ello hacer otra composicion, ni remision alguna, sò pena que el Juez que ansi no lo hiciere, i cumpliere, pague la dicha pena para la nuestra Camara con el quatro tanto.

XV.—L. 10, tit. 15, lib. 12 de la Novísima.

XVI.—Que se executen las penas inviolablemente de las Leyes, i Pragmáticas en esta Lei contenidas.

D. Phelipe II. en Madrid año 1595. à postrero de Diciembre.

Porque somos informados que muchas Leyes, i Pragmáticas que hemos hecho para el buen gobierno destos Reinos, no se han guardado, ni guardan, lo qual ha procedido, assi del poco cuidado, que de su execucion, i de las penas por ellas impuestas han tenido las nuestras Justicias, como de averse usado de diversos medios, è invenciones para defraudar lo por ellas proveido: mandamos que de aqui adelante las dichas Leyes, i Pragmáticas se guarden, i cumplan inviolablemente, sò las penas en ellas contenidas, i las que mas en cada una de las Pragmáticas, i adiciones, i declaraciones nuevas fueren puestas, i declaradas, sò las quales mandamos que se guarde la Lei, i Pragmática hecha, i promulgada el año de mil i quinientos i sesenta i tres, en que se puso la forma de los vestidos, i trages, que se pudiessen traer en estos nuestros Reinos, con la declaracion hecha el año de mil i quinientos i sesenta i quatro; i por otra nueva declaracion, hecha por el capitulo cinquenta i dos de las Cortes de esta Villa de Madrid del año de mil i quinientos i ochenta i seis, promulgados el año de mil i quinientos i noventa, i con las nuevas declaraciones contenidas en la nueva Pragmática, hecha el dia de la data de esta.

1. Otrosi mandamos, que se guarde, i cumpla la Lei i Pragmática por Nos hecha, i publicada en esta Villa de Madrid el año pasado de mil i quinientos i noven-

ta, en que se diò la orden que se avia de guardar para la labor de las sedas labradas que se uviesen de hacer en estos nuestros Reinos, sò las penas en ella contenidas en la nueva Pragmática, hecha el dia de la data de esta.

2. Otrosi mandamos, que se guarde, i cumpla lo mandado por el dicho capitulo cinquenta i dos de las dichas Cortes de Madrid del año de mil i quinientos i ochenta i seis sobre las lechuguillas, i la prohibicion de los excesos que en ellas se usaban, como en la dicha Pragmática se contiene, con mas lo dispuesto, i añadido por la nueva Pragmática, hecha el dia de la data de esta.

3. Otrosi mandamos, que se guarde la Lei, i Pragmática por Nos hecha, i publicada en Madrid el año pasado de mil i quinientos i sesenta i ocho sobre lo de los Coches, con mas la nueva Pragmática sobre los carricoches, hecha el dia de la data de esta.

4. Otrosi mandamos, que se guarde i cumpla la Lei, i Pragmática por Nos hecha, i promulgada el año de mil i quinientos i ochenta i seis sobre el tratamiento, i cortesias, con las penas reagradas en la nueva Pragmática, hecha este mismo dia.

5. Ansimismo mandamos, que se guarde, i cumpla la Pragmática, publicada el año de mil i quinientos i sesenta i quatro, para que los Jueces executen las Leyes, i no mo leren las penas por ellas puestas.

6. Iten, la Pragmática de los Lutos, publicada el año de mil i quinientos i sesenta i cinco.

7. Iten, la Pragmática de los Lacayos, que se publicó el año de mil i quinientos i sesenta i cinco.

8. Iten, las Pragmáticas contra los Corredores, i Revenlores de carnes, hechas el año de mil i quinientos i sesenta i uno, i mil i quinientos i sesenta i cinco.

9. Iten, la Pragmática sobre los vagabundos, i otras cosas à este proposito, publicada el año de mil i quinientos i sesenta i cinco.

10. Iten, las Pragmáticas de los derechos, que han de llevar los Escrivanos del Reino, publicada el año de mil i quinientos i sesenta i seis, i los aranceles de ellas.

11. Iten, la Pragmática sobre Moriscos del Reino de Granada, publicada el año de mil i quinientos i sesenta i dos.

12. Iten, las Pragmáticas del pan, que la primera es sobre la tassa del pan, i declaracion del precio del porte de cada hanega; i la segunda del precio del pan, en que se declaró la del año de mil i quinientos i cinquenta i ocho, en lo que toca à como se ha de vender el trigo, harina, i pan cocido; la tercera, en que se sube el precio del pan, i se acrecientan las penas contra los que vendieren à mas precio, ò fueren terceros, ò lo mezclaren con otras semillas; i la quarta, en que acrecienta el porte del pan, i se publicaron los años de mil i quinientos i cinquenta i ocho, i mil i quinientos i sesenta i uno, i mil i quinientos i ochenta i dos.

13. Iten, las Pragmáticas publicadas sobre la raza, i cria de los cavallos, el año de mil i quinientos i sesenta i dos, con las declaraciones, i ordenanzas que adelante se añadirán.

14. Iten, la Pragmática en que se prohíbe el juego de los bueltos, publicada el año de mil i quinientos i ochenta i seis; con mas las nuevas prohibiciones à propósito de juegos vedados, contenidos en la nueva Pragmática, hecha el día de la data de esta.

15. Iten, las Pragmáticas publicadas los años de mil i quinientos i ochenta i nueve, i mil i quinientos i noventa, en que se prohíbe el arrendar los Oficios de Escribanos de Cámara, Procuradorias, Receptorias, Escribanias del Número, i de qué personas, i de qué hacienda han de ser admitidos à servillas.

16. Iten, la Pragmática para que los Mercaderes, i hombres de Negocios que traten de hacer compromisos, ò espera, ò pleito de acreedores, estèn presos, publicada el año de mil i quinientos i noventa.

17. Iten, el Capitulo de Cortes del año de ochenta i seis, publicada el de noventa, para que las mugeres no anden atapadas.

18. Iten, la nueva Pragmática, en que se prohíbe hacer, i vender bufetes, i escritorios, i otras cosas guarnecidas con plata, de las formas en ellas contenidas, hechas este año de mil i quinientos i noventa i tres.

19. Iten, la nueva Pragmática, en que se pone el precio de las mulas de alquiler, hecha este presente año de mil i quinientos i noventa i tres.

20. I para que mejor, i mas cumplidamente se cumplan, executen, i guarden todas las dichas nuestras Pragmáticas, mandamos à las Justicias de estos nuestros Reinos, que no aviendo denunciador, ò aviendole, i no prosiguiendo las causas, procedan de oficio à la execucion de las penas de ellas, i las executen en los transgresores irremisiblemente, sin dispensacion, i moderacion alguna; i que no lo haciendo, i cumpliendo ansi, se les haga cargo particular en las residencias que se les tomaren de la omision, i ne ligencia, que en ello ayan tenido, i sean castigados con el rigor necesario, i que dello vayan particularmente encargados los Jueces que se las fueren à tomar.

21. I otro si mandamos, que no se puedan moderar las penas de las dichas Leyes, i Pragmáticas por los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, i por los de las Chancillerias, i Audiencias Reales, ni por los del nuestro Consejo, i Oidores de las dichas Chancillerias, i Jueces de las dichas Audiencias, en las visitas de carcel que hicieren, ni por otros algunos Jueces en ninguna manera.

22. I para que aya mas entera execucion, i cumplimiento en lo proveido, i ordenado por las Leyes, i Pragmáticas, mandamos à los del nuestro consejo, i Oidores de las nuestras Chancillerias de Valladolid, i Granada, i Jueces de las nuestras Audiencias de Galicia, Sevilla, i Canaria que quando fueren à visitar las Carceles, se informen muy en particular del cuidado que en aquella semana se aya tenido por las nuestras Justicias, de la guarda, i execucion dellas, i de las denuncias que aya avido de los que uvieren contravenido à lo por ellas dispuesto, i como se ayan sentenciado, i executado las penas de las dichas Leyes, i

Pragmáticas; i aviendo avido falta, ò remision en ello, lo remedien, i castiguen; i para el mismo efecto mandamos al Presidente del nuestro Consejo, i à los de las dichas Chancillerias, Gobernador de la Audiencia del Reino de Galicia, i Regente de la de Sevilla, i Canaria, que para cada año nombren, i señalen uno de los del Consejo, i de las dichas Chancillerias, i Audiencias, para que tengan particular cuidado del cumplimiento de las dichas Leyes, i Pragmática, i de la execucion de las penas dellas, i de informar del à los que presidieren en los dichos Tribunales, i à los acuerdos dellos, para que conforme à la relacion que dello hicieren, se provea lo que convenga, de manera que sean enteramente cumplidas, i executadas; porque esta es nuestra determinada voluntad.

XVII. — Citada en las notas 2, 5, 6 y 10, tit. 15; 1.ª, tit. 14; y 2, tit. 16, lib. 6 de la Novísima. — Que la orden dada por la lei trece, titulo catorce del libro segundo para la buena cuenta, i razon de las penas de Camara, se execute con las declaraciones, i adiciones desta.

D. Phelipe III. en Valladolid à 24 de Abril 1604.

En la lei trece, titulo catorce del libro segundo, se dà la orden que se ha de tener para el buen recaudo, cuenta, i razon de las nuestras penas de Camara; i porque en algunas cosas no se ha guardado, i en otras conviene proveer diferentemente, mandamos, que la dicha lei se guarde, cumpla, i execute con las declaraciones, i adiciones siguientes.

1. Primeramente, porque en el primer capitulo de la dicha Provision se manda que en nuestra Corte aya continuamente una persona, qual Nos para ello nombraremos, que sea nuestro Receptor General de las dichas penas de Camara, i que à su poder venga, i à el se acuda con todos los maravedis, i otras cosas, que en qualquiera manera se aplicaren en estos nuestros Reinos por qualquier Justicias, i Jueces de comision para la dicha nuestra Camara, i pertenecientes à ellas, i que el dicho Receptor General pague en dinero de contado, i no en libranzas, ni en otra cosa, todo lo que de las dichas penas uviere de pagar conforme à nuestras Cédulas firmadas de mi mano, tomando primeramente razon dello el Contador de las dichas penas de Camara; i hemos sido informados que lo susodicho no se ha guardado, porque antes que entren muchas de las dichas condenaciones en poder del Receptor General, avemos hecho merced de ellas por avisos de los Jueces, Receptores, i Depositario, i otras personas, i que como se mandan cumplir las dichas Cédulas, con que el dinero no este cobrado por el dicho Receptor General, se le dexan de embiar al tiempo que son obligados, i lo detienen muchos dias, i aun algunos lo avrán dexado de entregar: mandamos que lo contenido en el dicho capitulo se guarde inviolablemente, i que hasta que conste que el dicho dinero aya entrado en poder del dicho Receptor General, no se despache Cédula nuestra de merced, ni libranza en las dichas penas de Camara, por que todas han de ir sobre el dicho Receptor General, como està dicho.

2. En el segundo capitulo de la dicha Provision se manda, que el Contador de las dichas penas de Camara tome la razon de lo que el nuestro Receptor General dellas recibiere, i pagare; i que si el dicho Contador estuviere ausente, dexé persona en su lugar que lo haga; i porque agora avemos acordado que aya en nuestra Corte dos personas, que sean Contadores particulares de las dichas penas de Camara, como lo han sido los de la Razon de nuestra Real Hacienda hasta aqui: mandamos que conforme à lo contenido en el dicho capitulo, i esta Provision, i à lo que en los titulos de sus oficios, ò instrucciones que se les diere, se ordenare, lo usen, i exerzan las personas que para ello señalaremos, i que estèn subordinados al dicho nuestro Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor della, i que en el den razon de todo lo que les ocurriere, i se ofreciere tocante à la cobranza, i buen recaudo de las dichas penas de Camara, i de las dadas que uviere en las cuentas que tomaren dellas, para que en el dicho nuestro Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda se ordene en todo lo que convinieren, i por al i se den para la execucion, i cumplimiento dello los despachos, que pareciere ser necesarios.

3. Asimismo se manda por el dicho segundo capitulo, que el dicho Receptor General, ni otro por el, no pueda recibir, ni reciba cosa alguna de las dichas penas de Camara, sin que antes, i primero le haga cargo de ello el dicho Contador; i que si algo recibiere, por no poder ser avido el dicho Contador, ò por otra justa causa, dentro de tres dias de la cuenta, i razon al dicho Contador, para que le haga cargo dello sò ciertas penas: mandamos que el dicho Receptor General en ningun caso, ni de ninguna manera pueda recibir, ni reciba, maravedis algunas de las dichas penas de Camara, sin que antes, i primero que los reciba, se despache mandamiento para ello, i tomen razon de el los dichos Contadores, para que le hagan cargo de lo que assi uviere de cobrar, sò pena de pagar lo que montare lo que de otra manera cobrare, con el quatro tanto, como si lo recibiera en dinero de contado; lo qual no se ha de entender de las condenaciones, que aplicaren los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte à la dicha nuestra Camara, porque en esto se ha de guardar lo que adelante se contiene en el capitulo particular, que dello trata, ni en los maravedis, que se le entregaren, ò embiare à cobrar en virtud de Cartas-Executorias, i otros recaudos, de que se aya tomado la razon por los dichos Contadores de penas de Camara, i hechole cargo de las cantidades, que en las dichas Executorias, i recaudos se declaren, que se le han de entregar, como se dice en el capitulo quinto de esta Provision.

§§. 4 y 5, L. 1, tit. 14; L. 4 de la Novísima.

6. Asimismo se manda por el sexto capitulo de la dicha Provision (entre otras cosas) que los dichos Escribanos de Camara den razon al Contador, ò Receptor General, de las comisiones que se dieren à qualesquier Jueces, para que la tengan dello, i les pidan cuenta de las condenaciones que se aplicaren à la dicha nuestra

Camara: i hemos sido informado, que por que esto no se cumpla, se acordò por los del dicho nuestro Consejo, que el nuestro Fiscal tomase la razon de todas las dichas comisiones, i se pussiese por clausula en ellas (como se hace) mandamos que de lo susodicho los nuestros contadores de las dichas penas de Camara tomen tambien en sus libros razon de las dichas comisiones, i que assi se ordene en ellas, i los dichos Escribanos de Camara no las puedan despachar, ni se pueda usar de ellas de otra manera.

§ 7, L. 2, tit. 14, lib. 4 de la Novísima.

8. Por el noveno capitulo de la dicha Provision se manda, que el Receptor General en principio de cada año ponga en poder de la persona, que por el Presidente, i los del nuestro Consejo fuere nombrada, mil i quinientos ducados, para que de alli se paguen los gastos, i salarios, i otras cosas necesarias, que ellos libraren, i mandaren gastar; i que esta persona en fin de cada año de cuenta de los dichos mil i quinientos ducados à uno de los del dicho nuestro Consejo, i, sobre lo que restare en su poder, el dicho Receptor General cumpla la quantia de los dichos mil i quinientos ducados; de manera que siempre estè en su poder la dicha quantia en principio de cada un año, i el fenecimiento de la dicha cuenta se de al Receptor General, ò al Contador para que de todo se tenga cuenta, i razon: mandamos que el fenecimiento de la dicha cuenta se entregue precisamente de aqui adelante à los dichos Contadores de penas de Camara; i que sin certificacion de los dichos Contadores de averse hecho assi, el dicho Receptor General no entregue el dinero que por el dicho capitulo se le manda, ni de otra manera se le reciba en cuenta.

§ 9, L. 11, tit. 54, lib. 5 de la Novísima.

10. Por el capitulo trece de la dicha Provision se manda, que los Jueces de apelacion de la Isla de Canaria, i los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos destos Reinos, i de las Hermandades, i de Sacas, hasta en fin de Marzo de cada un año embien al nuestro Receptor General relacion de las condenaciones que uvieren hecho para la dicha nuestra Camara, i de lo que de ellas se ha cobrado, i queda por cobrar, i executar, i el estado en que cada condenacion estuviere, i que hasta que lo embien, no se les libre, ni paguen los salarios que tuvieren con los dichos oficios: mandamos que lo susodicho se guarde, i cumpla, con que las dichas relaciones se embien à los Contadores de penas de Camara, i juntamente con ellas les embien copia de las cuentas que uvieren tomado à los Receptores, i los alcances que hicieron à poder del dicho Receptor General; i los dichos Contadores passen las dichas cuentas, i carguen los dichos alcances, i si en ellas se les ofreciere alguna duda, hagan relacion dello en el nuestro Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda, para que se provea lo que convenga; i que deste capitulo se tome la razon en los libros de la dicha nuestra Contaduria Mayor de Hacienda, para que no se libren los sala-